

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 363 BIS 4 Y 363 BIS 6 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 363 BIS 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 DE NOVIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

14



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. -**

La suscrita **Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se denomina *sustracción, retención u ocultamiento ilícito* a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual.

De acuerdo con el Segundo Informe de Actividades del Gobierno del Estado de Nuevo León, durante el período de octubre de 2022 a septiembre de 2023, ingresaron 1,269 menores de edad al Centro Capullos para recibir atención. Sin embargo, ante la alarmante frecuencia de casos de sustracción de menores de las instituciones asistenciales, que han sido difundidos por medios de comunicación y las redes sociales, es imperativo que la adopción de medidas concretas para abordar esta problemática para evitar poner en peligro la seguridad de los mejores que se encuentran bajo la custodia del Estado.

Estos actos no solo afectan la integridad física y emocional de los menores, sino que también socava su confianza en las instituciones encargadas de protegerlos, pues refleja una clara violación de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el derecho a vivir en un entorno seguro y estable, protegidos por aquellos que legalmente tienen su custodia.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León ha emitido recomendaciones respecto al tema, sin embargo, las autoridades estatales han hecho caso omiso e incluso han alegado “no vale la pena hablar del tema” como lo han referido los diversos medios de comunicación locales.

La protección de los menores bajo la custodia del Estado ante cualquier forma de violencia es un imperativo moral y social. Al salvaguardar sus derechos fundamentales, promover su desarrollo integral, prevenir el ciclo de la violencia y construir un futuro seguro, se está sentando las bases para una sociedad más justa y equitativa. Es responsabilidad de todos trabajar en conjunto para garantizar que estos jóvenes reciban la protección y el apoyo que necesitan para florecer y convertirse en agentes de cambio positivo en el mundo.

Es por ello, que consideramos de suma importancia garantizar la seguridad de los menores que se encuentran bajo la custodia del Estado, pues el envío, la sustracción o cambio de estos menores a otros lugares podría desequilibrar su entorno y su bienestar.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

ARTÍCULO 363 BIS 4.- COMETE EL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL, QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE, LABORE O PRESTE SUS SERVICIOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA QUE TENGA LA GUARDA, CUIDADO, O CUSTODIA TEMPORAL, DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y TRASLADÉ A UNO O VARIOS DE LOS ÉSTOS O ÉSTAS A:

I.-OTRA INSTITUCIÓN DENTRO O FUERA DEL ESTADO, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; O

II.- ESTABLECIMIENTOS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL ESTADO SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 363 BIS 6.- AL RESPONSABLE DEL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O

**ARTÍCULO 363 BIS 4.- ARTÍCULO 363 BIS 4.- COMETE EL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL, QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE, LABORE O PRESTE SUS SERVICIOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA QUE TENGA LA GUARDA, CUIDADO, O CUSTODIA TEMPORAL, DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y **SUSTRAIGA, CAMBIE O ENVÍE A CUALQUIER MENOR RESIDENTE DE ESTOS CENTROS A UN SITIO DISTINTO AL DE SU CUSTODIA Y VIGILANCIA SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE JUSTIFIQUE MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO EL EXTREMO DE LA MEDIDA.****

**ARTÍCULO 363 BIS 6.- CUANDO POR CONSECUENCIA DE LA SUBSTRACCIÓN DEL MENOR, ÉSTE**

ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 363 BIS 4 DE ESTE CÓDIGO, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, EL QUE INCLUIRÁ:

- I. COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO;
- II. COSTOS DE LA TERAPIA Y REHABILITACIÓN FÍSICA Y OCUPACIONAL;
- III. EN SU CASO LOS GASTOS DEL TRASLADO DE LAS VÍCTIMAS A SU LUGAR DE ORIGEN;
- IV. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; Y
- V. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA VÍCTIMA QUE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.

**RESULTARE AFECTADO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL O PSICOLÓGICA, SE AUMENTARÁ LA SANCIÓN HASTA EN UNA CUARTA PARTE, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS QUE PUDIEREN RESULTAR POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO.**

**ARTÍCULO 363 BIS 7.- AL RESPONSABLE DEL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A**

SIN CORRELATIVO.

**UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL DESCRITO EN EL ARTÍCULO 363 BIS 4 DE ESTE CÓDIGO, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, EL QUE INCLUIRÁ:**

- I. COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO;**
- II. COSTOS DE LA TERAPIA Y REHABILITACIÓN FÍSICA Y OCUPACIONAL;**
- III. EN SU CASO LOS GASTOS DEL TRASLADO DE LAS VÍCTIMAS A SU LUGAR DE ORIGEN;**
- IV. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; Y**
- V. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA VÍCTIMA QUE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.**

**DECRETO**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
**SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**



**ÚNICO.** – Se reforman los artículos 363 BIS 4 y 363 BIS 6 y se **adiciona** un artículo 363 BIS 7, al del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 363 BIS 4.-** COMETE EL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL, QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE, LABORE O PRESTE SUS SERVICIOS A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA QUE TENGA LA GUARDA, CUIDADO, O CUSTODIA TEMPORAL, DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y **SUSTRAIGA, CAMBIE O ENVÍE A CUALQUIER MENOR RESIDENTE DE ESTOS CENTROS A UN SITIO DISTINTO AL DE SU CUSTODIA Y VIGILANCIA SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE JUSTIFIQUE MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO EL EXTREMO DE LA MEDIDA.**

**ARTÍCULO 363 BIS 6.-** CUANDO POR CONSECUENCIA DE LA SUBSTRACCIÓN DEL MENOR, ÉSTE RESULTARE AFECTADO EN SU INTEGRIDAD FÍSICA, SEXUAL O PSICOLÓGICA, SE AUMENTARÁ LA SANCIÓN HASTA EN UNA CUARTA PARTE, INDEPENDIEMENTE DE LAS QUE PUDIEREN RESULTAR POR LA COMISIÓN DE CUALQUIER OTRO DELITO.

**ARTÍCULO 363 BIS 7.-** AL RESPONSABLE DEL DELITO CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL DESCRITO EN

**EL ARTÍCULO 363 BIS 4 DE ESTE CÓDIGO, EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, EL QUE INCLUIRÁ:**

- I. COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- II. COSTOS DE LA TERAPIA Y REHABILITACIÓN FÍSICA Y OCUPACIONAL;
- III. EN SU CASO LOS GASTOS DEL TRASLADO DE LAS VÍCTIMAS A SU LUGAR DE ORIGEN;
- IV. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; Y
- V. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA VÍCTIMA QUE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA  
FUENTE FLORES

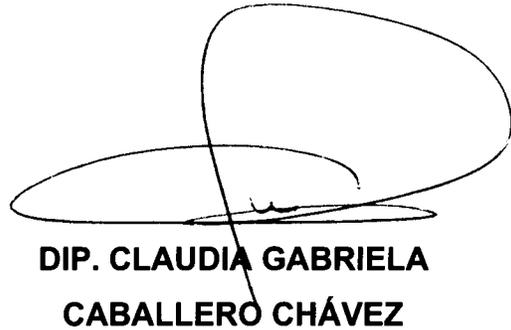


DIP. MAURO GUERRA  
VILLARREAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
LECHUGA



DIP. CLAUDIA GABRIELA  
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO  
SUÁREZ



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ



DIP. IGNACIO CASTELLANOS  
AMAYA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO  
IRACHETA